

	<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós</p>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>GLORIA ISABEL ROLDÁN PEÑA JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA TRANSITIA RAIL COLOMBIA S.A.S. INGENIERIA Y CONSULTA FERROVIARIA S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>05 001 31-03-001-2020-00051-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

A través de escrito presentando al correo electrónico institucional el día 18 de abril de 2022, el endosatario para el cobro de la parte demandante, solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver lo pertinente, se tienen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Así mismo, tratándose del apoderado judicial del ejecutante, la razón de ser de dicha exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, reposa en la autonomía de la voluntad del titular del derecho del pago de la obligación objeto del proceso, ya que sólo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad sin contar con la aceptación expresa del poderdante.

El artículo 77 del Código General del Proceso establece las facultades conferidas al apoderado y que lleva implícita el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario la autorización expresa del poderdante.

Para este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario en procuración de la entidad demandante, que atendiendo las directrices trazadas en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no trasfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y, en todo caso, le asisten los derechos y obligaciones de un representante, salvo, claro está, de transferencia de dominio.

En ese orden de ideas, el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad de recibir, como se trata de facultad que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, de conformidad a la norma comercial citada.

Específicamente, para el sub examine, la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte ejecutante, además, no se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, para dar lugar a la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso este el proceso EJECUTIVO presentado por BANCOLOMBIA S.A en contra GLORIA ISABEL ROLDÁN PEÑA, JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, TRANSITIA RAIL COLOMBIA S.A.S., INGENIERIA Y CONSULTA FERROVIARIA S.A.S.

**SEGUNDO.** Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.  
Secretario